

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 21.519 · 1977

HIPODROMOS

Boletín Oficial, 3 de febrero de 1977 · 7 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Hipodromos

ARTÍCULO 1°. Increméntase en un DOS POR CIENTO (2%) en lo que hace exclusivamente a la venta de boletos en el Hipódromo de Palermo, el porcentaje de los gravámenes establecidos por las Leyes 11.242, 12.922, 13.235, 13.941 y 14.789 y los Decretos-Leyes 18.231/43, 4073/56, 12.029/57 y 5602/63.

ARTÍCULO 2°. El gravamen establecido por el artículo anterior, será destinado:

a) Un UNO POR CIENTO (1%) para el Ministerio de Bienestar Social, quien lo afectará a la realización de inversiones, servicios, obras y fomento de actividades en los campos de Vivienda y Salud Pública.

b) Un UNO POR CIENTO (1%) para Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, a efectos de atender las deudas contraídas por la adquisición de los equipos totalizadores automáticos, su puesta a punto y habilitación del sistema y a dar término a la construcción de la playa de estacionamiento de automotores en el Hipódromo de Palermo, para lo cual se procederá a incrementar en un UNO POR CIENTO (1%) las afectaciones establecidas por el Decreto 696 del 20 de febrero de 1976, en su inciso e) del articulo 1.

ARTÍCULO 3°. A los efectos determinados por el artículo 7 de la Ley N. 20.221, decláranse de interés nacional la realización de inversiones, servicios, obras y fomento de actividades a que hace mención el artículo anterior.

ARTÍCULO 4°. Facúltase al Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos o al funcionario que invista las atribuciones y competencia inherentes al cargo de titular de la misma, a nombrar comisiones de estudio, realizar gestiones, suscribir convenios y efectuar las transacciones judiciales que se acordaren, con las firmas I.B.M WORLD TRADE CORPORATION, SADE OBRELMEC S.R.L., RAMON CHOZAS S.A., BELL PUNCH COMPANY LIMITED, CRUCES HNOS.S.A., a efectos de lograr la urgente puesta en funcionamiento del sistema de totalizadores automáticos, y dar término a la construcción de la playa de estacionamiento mencionada en el artículo 2.

ARTÍCULO 5°. Las gestiones, convenios y transacciones judiciales a que se refiere el artículo anterior serán elevados en todos los casos al Poder Ejecutivo, para su consideración y aprobación.

ARTÍCULO 6°. Cumplidos los objetivos mencionados en el artículo 2, inciso b) ese UNO POR CIENTO (1%) será redistribuído en la forma establecida por el artículo 2, inciso a).

ARTÍCULO 7°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

VIDELA.- MARTINEZ DE HOZ.- BARDI.

VEREDICTA LEYES

Hipodromos. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).